

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0107

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 26 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UHQ-08591	VSC-000621	31/10/2022	GGN-2022-CE-3930	9/12/2022	TITULO
2	ARE-510594	VPF-3419	16/12/2025	GGDN-2026-CE-0330	8/01/2026	SOLICITUD
3	14807	VSC-1851; VSC-119	11/07/2025; 15/01/2026	GGDN-2026-CE-0125	13/02/2026	TITULO
4	LLH-08162X	VSC-001121; VSC-39	29/11/2019; 08/01/2026	GGN-2024-CE-1442	24/08/2021	TITULO
5	SAR-11371	VSC 3657	24/12/2025	GGDN-2026-CE-0097	15/01/2026	TITULO
6	KKC-11334X	VSC-000011; VSC-3662	08/02/2023; 24/12/2025	GGN-2023-CE-1155	11/04/2023	TITULO
7	EIU-101	VSC-000072; VSC-000277	11/02/2022; 21/04/2022	GGN-2022-CE-2438	2/08/2022	TITULO

Adriana Milena López V.

ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000621 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT N°000804 del 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° UHQ-08591a la Gobernación de Vichada, para la explotación de 60.000m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 954,7022 Hectáreas ubicada en el Municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, cuyo destino exclusivo es el "Mejoramiento de la vía tres Mata –San José Puerto Príncipe ruta 38VC01 y ruta 40 VC02 Cumaribo –La Primavera, Vichada con código BPIN: 20180000700007", por un término dos años y 3 meses contados desde el 30 de septiembre de 2019, fecha la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2021.

El área de la Autorización Temporal UHQ-08591, se encuentra superpuesta con las áreas estratégicas para minería AEM -BLOQUE 201 -ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA -BLOQUE 201 y AEM -BLOQUE 3 -ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL -BLOQUE 3.

La Autorización Temporal No. UHQ-08591, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2021 y no se evidencia radicación de la solicitud de prórroga de la misma.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal UHQ-08591 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000187 del 02 de febrero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR a la Gobernación de Vichada, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, a fin de que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019, 2020 y 2021.

3.2. REQUERIR a la Gobernación de Vichada, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, a fin de que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2019, I, II, III, IV de 2020 y I, II, III, IV de 2021.

3.3. La Autorización Temporal no cuenta con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado de su trámite no superior a (90) días.

3.4. No se evidencia la presentación del Plan de Trabajos de Explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales con forme a la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5. La Autorización Temporal No. UHQ-08591 se encuentra vencida y no se evidencia radicación de la solicitud de prórroga de la misma.

Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. UHQ-08591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)”

Revisado a la fecha el expediente No. UHQ-08591, se encuentra que la Gobernación del Vichada, como beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2021.

Por medio de Informe de imagen satelital No. IMG-000381 del 26 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

“(...) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022, para el área del título UHQ-08591, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VCT N°000804 del 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° UHQ-08591a la Gobernación de Vichada, para la explotación de 60.000m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 954,7022 Hectáreas ubicada en el Municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, cuyo destino exclusivo es el "Mejoramiento de la vía tres Mata –San José Puerto Príncipe ruta 38VC01 y ruta 40 VC02 Cumaribo –La Primavera, Vichada con código BPIN: 20180000700007", Por un término dos años y 3 meses contados desde el 30 de septiembre de 2019.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...). (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Igualmente, se determinó por medio de Informe de Imágenes Satelitales IMG-000381 del 26 de mayo de 2022, que *“(...) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022, para el área del título UHQ-08591, **se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.** (...)”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000187 del 01 de febrero de 2022, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UHQ-08591.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACION DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.


ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC

Filtro: Jorsean Maestre – Abogado - GSCM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



GGN-2022-CE-3930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 621 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **UHQ-08591**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA el día 23 de noviembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02239; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3419 DE 16 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510594**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-223 del 17 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510594, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizadas las respectivas consultas en los entes de control y RNMC, se tiene que la señora María Mayerlin Cáceres*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

Guerrero no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Municipios	Departamentos	Fecha de solicitud
ARE-510818	CHIVOR	Boyacá	31/03/25
ARE-510760	VEGACHÍ, YOLOMBÓ	Antioquia	21/03/25
ARE-510671	MARIPÍ	Boyacá	6/03/25
ARE-510645	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510644	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510643	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510642	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510641	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510640	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510638	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510637	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510636	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510635	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510634	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510633	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510612	PENSILVANIA, SAMANÁ	Caldas	27/02/25
ARE-510594	CAUCASIA	Antioquia	24/02/25

Es pertinente precisar que en el párrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se estableció que "Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Conforme a lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero, es la solicitud objeto de estudio ARE-510594; así las cosas, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510594**, fue presentada únicamente por la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero, es necesario precisar, que para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510594**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. (...)" (Subrayado fuera de texto)

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la placa **ARE-510594**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510594**, presentada por la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero** mediante radicado No. **111725-0 del 24 de febrero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, con relación a la verificación especial de condicionantes por la autoridad minera expresa:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial – ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. – Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-223 del 17 de julio de 2025, se constató que la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero** es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510594**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510594**, radicada bajo el No. **111725-0 del 24 de febrero de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. (...)"
(Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Caldas.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

ARE-510594 radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **111725-0 del 24 de febrero de 2025**, se advierte a la solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cauca, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510594**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **111725-0 del 24 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cauca**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-223 del 17 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510594**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Cauca en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510594**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cauca**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510594**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2019, CLIENTE_ID=97246.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 111725-0 del 24 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510594 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510594**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **111725-0 del 24 de febrero de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3419 DE 16 DICIEMBRE DEL 2025**, por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACION Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 111725- 0 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-510594 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No. ARE-510594, fue notificada electrónicamente a la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO identificada con cédula de Ciudadanía No. 35696740**, el día 22 de diciembre de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3144. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **08 de enero del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de marzo del 2026.



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 119 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0689 del 13 de junio de 1991 el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la licencia de explotación No. 14807, a la sociedad ENSAMBLAJES Y DEPORTES LIMITADA – ENSADE LTDA, Licencia No. 14807 para la Exploración Técnica de un Yacimiento de Arcillas y Demás Minerales Concesibles, ubicado en jurisdicción de Bogotá (Usme) del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 17 hectáreas y 1.462 metros cuadrados, por el término de (1) año, contados a partir del 25 de julio de 1991, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 5-3440 del 11 de agosto de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Explotación No. 14807, a la sociedad ENSAMBLAJES Y DEPORTES LIMITADA – ENSADE LTDA, para la explotación de un yacimiento de arcillas y arena, localizado en jurisdicción de Bogotá (Usme) del departamento de Cundinamarca, en un área de 08 hectáreas y 2702 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 05 de octubre de 1993, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto No. 10910702 del 09 de junio de 2003, la Gerencia de Fiscalización Minera – División de Seguimiento y Control aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de Arcilla y Arena.

El 6 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA suscribió el Contrato de Concesión No. 14807 con la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de veinte (20) años contados a partir del 22 de enero de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante radicado No. 20135000069832 del 13 de marzo de 2013, se allegó copia de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental - PMA para el área del contrato de Concesión No. 14807, con vigencia hasta el 21 de enero de 2024.

Con Auto GET-000129 del 19 de julio de 2013 proferido por la Agencia Nacional de Minería, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, para la Explotación de ARCILLAS dentro del área del Contrato de Concesión No 14807 de conformidad con el Concepto Técnico GET-149 con fecha del 19 de julio de 2013.

A través de la Resolución No 003690 del 05 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la Sociedad Ladrillera Prisma S.A., por Ladrillera Prisma S.A.S., la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución No. 003572 del 21 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área total del Contrato de Concesión No. 14807 con el fin de aclarar que el área definitiva es la consignada en el Contrato de Concesión No 14807 del 06 de agosto de 2003, el cual en la cláusula segunda estipula que la extensión superficial del Contrato de Concesión No. 14807, es de 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados.

Con la Resolución No 001962 del 21 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional, la modalidad de otorgamiento del Contrato de Concesión No 14807 de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001.

El día 17 de julio de 2019, con radicado No 20195500862112, la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular, allegó solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 14807, por el término de treinta (30) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

El 18 de marzo de 2022, se inscribió el Otrosí, No. 1 al Contrato de Concesión No. 14807, donde se modifica la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. 14807, quedando así:

"CLAUSULA PRIMERA: modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Concesión No. 14807, la cual quedará así:

CLAUSULA CUARTA: el presente Contrato tendrá una duración total de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro minero. Parágrafo 1: para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la presente cláusula pueda ser autorizada, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Parágrafo 2: al vencimiento del presente contrato y su prórroga EL CONCESIONARIO tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, y continuar con las labores de explotación sin suspensión de las mismas, mientras se perfecciona el nuevo contrato, y podrá ofrecer la sustitución de la obligación de revertir bienes al estado por la de pagar una suma equivalente al valor de tales bienes."

En radicado No. 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, la sociedad titular allega desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato de la referencia, radicada el 17 de julio de 2019, bajo el No. 2019550862112.

Mediante RESOLUCION NUMERO VCT - 0214 del 1 de abril de 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14807, ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-CE-0848 del 6 de junio de 2024, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de prórroga de Contrato de Concesión No. 14807, allegada mediante el radicado 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, por la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente acto administrativo, se observa que el área del Contrato de Concesión No 14807, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal. Presenta superposición con Zonas Compatibles con la Minería – Sabana de Bogotá - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - Polígono 1.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000676 del 27 de mayo de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 14807 elaborado por el ingeniero de minas Ricardo Blanco Jiménez, y acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000996 del 24 de junio de 2024 suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Dario Pino Puerta, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-105 del 26 de junio de 2024, en donde, se concluyó lo siguiente:

"3.12 Considerando que, el desistimiento de prórroga solicitado mediante No. 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, fue aceptado mediante Resolución VCT No 0214 del 1 de abril de 2024 notificada mediante Radicado ANM No: 20242121041141 del 29 de abril de 2024 (la cual se encuentra pendiente de ejecutoria), y que el contrato de concesión 14870 se encontraba vigente hasta el 21 de enero del año 2024; se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO."

Por medio de la Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N°14807, por vencimiento del plazo concedido, otorgado a la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 14807, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, titular del Contrato de Concesión N°14807, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)"

La resolución anterior se notificó electrónicamente el día 14 de julio de 2025, según certificación electrónica GGDN-2025-EL-2081 de fecha 14 de julio de 2025, enviada desde el correo institucional

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

notificacionelectronicaanm@anm.gov.co al correo
contacto@ladrilleraprisma.com - jecalidad@ladrilleraprisma.com

Con radicado No. 20251004059872 del 15 de julio de 2025, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apodera de la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, titular del Contrato de Concesión No. 14807 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14807, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004059872 del 15 de julio de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

"(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

De esta manera, el recurso de reposición fue presentado con el radicado No. 20251004059872 del 15 de julio de 2025, interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apodera de la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, titular del Contrato de Concesión No. 14807. Al ser así, se evidencia que se encuentra dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025, y en tal virtud se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apodera de la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, titular del Contrato de Concesión No. 14807, son los siguientes:

*"(...) En mi calidad de apoderada de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, habiendo sido notificados del contenido de la Resolución VSC-1851 del 11 de julio de 2025, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra la citada resolución en razón a que impone una obligación sin precisar su contenido y alcance para ser atendida en un plazo excesivamente corto, de tan sólo diez (10) días.*

En efecto, en el artículo segundo, numeral 3, la ANM ordena presentar "la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros."

En la parte motiva del acto administrativo se señala como fundamento que corresponde solicitar la información antes descrita, en atención a los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas. Sin embargo, no toma en cuenta la Autoridad Minera que después de 24 años de haberse expedido la Ley 685 de 2001, no se ha diseñado, ni adoptado ningún mecanismo de alimentación continua de información del Sistema Nacional de Información

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Minera contenido en el capítulo XXX de dicha ley, en las condiciones y con el alcance descrito en el artículo 338, lo que hace imposible cumplir con los objetivos señalados en el artículo 337.

Las obligaciones usualmente son de doble vía. Es cierto que el Código de Minas impone obligaciones al concesionario, pero también a la Autoridad Minera. No haber desarrollado el capítulo XXX de la ley, constituye una omisión grave que, entre otros mandatos legales no cumplidos, impide al ciudadano suministrar la información.

*Por tanto, si la autoridad minera requiere que se presente **toda la información obtenida en 30 años**, debe explicarle al concesionario, con base en la obligación que le impuso la ley lo en el artículo 342, numeral 1, cuál es el contenido y el alcance de la información que se debe remitir, que no obre en el expediente, y no esté en poder a la autoridad.*

Siendo así que la Resolución VSC-1851 del 11 de julio de 2025, no indica qué se debe presentar, ni cómo, el requerimiento es imposible de cumplir. El adagio dice que nadie puede ser obligado a lo imposible. Además, que, sin haber cumplido la Autoridad con su responsabilidad, en los términos y con el alcance del artículo 342 numeral 1, no pueden hacerse exigibles los artículos 88, 339 y 340, a pesar de los 24 años de existencia de la norma.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito a la Autoridad Minera precisar:

- Qué información aún no se tiene sobre las fases de exploración y explotación, relacionada con el proyecto minero 14.809, que finaliza por agotamiento de reservas (artículo 340).*
- Cómo (formato) debe entregarse la información, de acuerdo con el artículo 342 numeral 1, para que mi representada pueda cumplir.*
- Informarnos cuál es el reglamento, o disposición normativa que desarrolla lo dispuesto en el artículo 342 numeral 1 y le da contenido a la obligación.*
- Cuál de los objetivos señalados en el artículo 337 que serán cumplidos.*
- En qué sistema será procesada y consolidada la información de mi representada, para respetar la confidencialidad, especialmente en temas económicos.*
- En caso de no existir lo anteriormente solicitado, se exima de cumplir la obligación por ausencia de regulación e imposibilidad de cumplimiento. (...)"*

Frente a cada uno de los argumentos esgrimidos por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM se permite responder de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Para el cumplimiento del anterior objeto, la misma norma asignó a la Agencia Nacional de Minería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administración de los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, entre otras.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en los términos del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, son las siguientes:

"Artículo 4º. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración explotación y
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
9. **Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.**
10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.
14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.
18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, conformidad con las normas vigentes."

De conformidad con lo anterior, es pertinente precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la función de "determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano". En tal sentido, la exigencia contenida en la Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025, mediante la cual se requirió al titular minero el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, tiene pleno fundamento legal, toda vez que dicha información técnica y económica hace parte del deber de reporte inherente a la actividad minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo, la citada obligación encuentra sustento adicional en la Resolución Conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería del 2 de septiembre de 2019, "*por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*", normas que regulan el procedimiento, los formatos y los lineamientos técnicos que deben observar los titulares mineros al momento de allegar dicha información.

En consecuencia, el requerimiento efectuado por esta autoridad no constituye una actuación discrecional, sino el ejercicio legítimo de una función legalmente asignada conforme a lo dispuesto artículo 317 y siguientes del Código de Minas donde la Agencia Nacional de Minería como entidad administradora de los recursos del subsuelo, está orientada a garantizar la adecuada administración del recurso minero y la consolidación del conocimiento geocientífico nacional.

Por lo tanto, en relación con la entrega de información al finalizar la vigencia del título minero, el artículo 88 del Código de Minas dispone que los titulares deben suministrar a la autoridad minera "toda la información técnica relacionada con la exploración y explotación", la cual reviste carácter obligatorio y constituye un insumo esencial para la evaluación geológica del territorio y la planificación sectorial.

Así mismo, y en concordancia con lo anterior, los artículos 339 y 340 ibídem establecen que, una vez culminado el contrato de concesión, el concesionario debe presentar la totalidad de la información técnica y económica obtenida durante la ejecución de las labores mineras, incluyendo estudios, informes, registros, cartografía, resultados de producción, inversiones realizadas, así como el informe final de labores que dé cuenta del estado de las obras e instalaciones mineras.

Que tales obligaciones se mantienen incluso después de la terminación del título, en virtud del carácter de orden público de la normativa minera y del deber de colaboración con las autoridades administrativas, consagrado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual los particulares deben suministrar la información necesaria para facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia y regulación a cargo del Estado.

Adicionalmente, el artículo 5 del Código de Minas establece que la información técnica y económica derivada de la actividad minera reviste interés público, dado que permite la consolidación del inventario nacional de recursos minerales, la evaluación del potencial minero del subsuelo y la adopción de decisiones en materia de ordenamiento territorial minero-ambiental.

Es así que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se precisa que la terminación del contrato de concesión minera no extingue la obligación del titular de entregar la totalidad de la información generada durante la vigencia del título, por lo cual dicha entrega constituye un requisito indispensable para el cierre formal del expediente minero y para la actualización de los registros e instrumentos de gestión sectorial.

No obstante, esta obligación encuentra respaldo en el Plan de Cierre y Abandono del título minero, así como en las cláusulas contractuales aceptadas por la sociedad titular al momento de la suscripción del contrato de concesión, las cuales proveen la entrega de toda la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos generados durante la ejecución del mismo, garantizando con ello la debida culminación de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales derivadas de la actividad minera.

En este orden, la postura expresada por la recurrente, quien manifiesta su inconformidad argumentando que la información requerida no se ajusta a las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

disposiciones legales del Código de Minas, es pertinente precisar que la información solicitada se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 88, 339 y 340 de dicho Código, así como en la Resolución Conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería, expedidas el 2 de septiembre de 2019. Estas disposiciones establecen de manera expresa la obligación del titular minero de suministrar a la autoridad minera toda la información técnica, económica y geológica derivada de los estudios y trabajos mineros ejecutados, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, trazabilidad y control de la actividad minera

En consecuencia, los artículos 340, numeral 1 del artículo 342, y 337 del Código de Minas, invocados por la recurrente, no guardan relación directa con la obligación objeto del requerimiento, por cuanto versan sobre materias distintas como la fiscalización y las causales de caducidad, las cuales no constituyen el objeto del presente recurso.

Es por ello que la información solicitada por esta autoridad tiene sustento legal en las normas previamente citadas, y se enmarca dentro de las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) por el numeral 9 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, en virtud del cual le corresponde "*determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano*".

Por tanto, la mención de dichos artículos por parte de la recurrente carece de relación jurídica con la obligación de suministro de información técnica y económica, razón por la cual no es procedente su aplicación dentro del presente recurso.

Finalmente, se precisa que la información allegada por los titulares mineros será tratada y administrada conforme a la normatividad legal vigente, observando los principios de reserva, confidencialidad y uso exclusivo institucional, para los fines de administración, seguimiento y control del recurso minero.

Con todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que ninguno de los argumentos presentados por la recurrente posee la justificación jurídica ni técnica para desvirtuar los fundamentos que dieron origen a la decisión controvertida. En consecuencia, no se encuentra mérito para proceder con su modificación, razón por la cual la Resolución VSC No. 1851 del 11 de julio de 2025 será confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No. 001851 del 11 de julio de 2025**, "*por medio de la cual se declara la terminación por vencimiento del contrato de concesión No. 14807 y se toman otras determinaciones*" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REITERAR al titular minero la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), en cuanto a la presentación ante la autoridad minera de la totalidad de la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería del 2 de septiembre de 2019, "*Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE
2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con Nit. 860522351-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 14807, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon

Revisó: Mery Tathiana Leguizamon, Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 119 del 15 de enero de 2026**, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001851 DEL 11 DE JULIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 14807, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, el día 12 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0173. Quedando ejecutoriadas y en firme, ambas resoluciones, el día **13 de febrero del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de febrero del 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Vela Carranza - GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1851 DE 11 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0689 del 13 de junio de 1991 el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la licencia de explotación No. 14807, a la sociedad ENSAMBLAJES Y DEPORTES LIMITADA – ENSADE LTDA, Licencia No. 14807 para la Exploración Técnica de un Yacimiento de Arcillas y Demás Minerales Concesibles, ubicado en jurisdicción de Bogotá (Usme) del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 17 hectáreas y 1.462 metros cuadrados, por el término de (1) año, contados a partir del 25 de julio de 1991, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. 5-3440 del 11 de agosto de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Explotación No. 14807, a la sociedad ENSAMBLAJES Y DEPORTES LIMITADA – ENSADE LTDA, para la explotación de un yacimiento de arcillas y arena, localizado en jurisdicción de Bogotá (Usme) del departamento de Cundinamarca, en un área de 08 hectáreas y 2702 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 05 de octubre de 1993, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto No. 10910702 del 09 de junio de 2003, la Gerencia de Fiscalización Minera – División de Seguimiento y Control aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de Arcilla y Arena.

El 6 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA suscribió el Contrato de Concesión No. 14807 con la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de veinte (20) años contados a partir del 22 de enero de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante radicado No. 20135000069832 del 13 de marzo de 2013, se allegó copia de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental - PMA para el área del contrato de Concesión No. 14807, con vigencia hasta el 21 de enero de 2024.

Con Auto GET-000129 del 19 de julio de 2013. se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, para la Explotación de ARCILLAS dentro

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

del área del Contrato de Concesión No 14807 de conformidad con el Concepto Técnico GET-149 con fecha del 19 de julio de 2013.

A través de la Resolución No 003690 del 05 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la Sociedad Ladrillera Prisma S.A., por Ladrillera Prisma S.A.S., la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución No. 003572 del 21 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional el área total del Contrato de Concesión No. 14807 con el fin de aclarar que el área definitiva es la consignada en el Contrato de Concesión No 14807 del 06 de agosto de 2003, el cual en la cláusula segunda estipula que la extensión superficiaria del Contrato de Concesión No. 14807, es de 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados.

Con la Resolución No 001962 del 21 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional, la modalidad de otorgamiento del Contrato de Concesión No 14807 de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001.

El día 17 de julio de 2019, con radicado No 20195500862112, la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular, allegó solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 14807, por el término de treinta (30) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

El 18 de marzo de 2022, se inscribió el Otrosí, No. 1 al Contrato de Concesión No. 14807, donde se modifica la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. 14807, quedando así:

"CLAUSULA PRIMERA: modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Concesión No. 14807, la cual quedará así:

CLAUSULA CUARTA: el presente Contrato tendrá una duración total de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro minero. Parágrafo 1: para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la presente clausula pueda ser autorizada, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Parágrafo 2: al vencimiento del presente contrato y su prórroga EL CONCESIONARIO tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, y continuar con las labores de explotación sin suspensión de las mismas, mientras se perfecciona el nuevo contrato, y podrá ofrecer la sustitución de la obligación de revertir bienes al estado por la de pagar una suma equivalente al valor de tales bienes."

En radicado N°20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, la sociedad titular allega desistimiento a la solicitud de prórroga del contrato de la referencia, radicada el 17 de julio de 2019, bajo el No. 2019550862112.

Mediante RESOLUCION NUMERO VCT - 0214 del 1 de abril de 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14807, ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2024, según constancia GGN-2024-CE-0848 del 6 de junio de 2024, se resolvió:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de prórroga de Contrato de Concesión No. 14807, allegada mediante el radicado 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, por la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No 14807, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal. Presenta superposición con Zonas Compatibles con la Minería – Sabana de Bogotá - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - Polígono 1.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000676 del 27 de mayo de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 14807, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000996 del 24 de junio de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-105 del 26 de junio de 2024, en donde, se concluyó lo siguiente:

"3.12 Considerando que, el desistimiento de prórroga solicitado mediante No. 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023, fue aceptado mediante Resolución VCT No 0214 del 1 de abril de 2024 notificada mediante Radicado ANM No: 20242121041141 del 29 de abril de 2024 (la cual se encuentra pendiente de ejecutoria), y que el contrato de concesión 14870 se encontraba vigente hasta el 21 de enero del año 2024; se requiere PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO."

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería, no se evidencia trámite pendiente por resolver o solicitud alguna presentada por la sociedad titular, frente a la continuidad del contrato de concesión No.14807.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el 6 de agosto de 2003, la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA y la Sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. 14807, para la explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, en un área de 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados, en jurisdicción del Bogotá D.C, por el término de veinte (20) años, contados a partir del 22 de enero de 2004, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 21 de enero de 2024.

Ante esta situación jurídica, dado que se expiró el término de vigencia del contrato de concesión y con la Resolución VCT No. 0214 del 1 de abril de 2024, se aceptó la solicitud de desistimiento del trámite de prórroga de Contrato de Concesión No. 14807, allegada mediante el radicado 20231002797602 del 21 de diciembre de 2023 y de igual manera, no hizo uso de las diferentes figuras jurídicas para continuar con la explotación, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 14807, por vencimiento de la duración por la cual fue otorgada.

Ahora bien, es necesario citar lo establecido en el Otrosí, No. 1 al Contrato de Concesión No. 14807, donde se modifica la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. 14807, inscrito en el Registro Minero Nacional, el 18 de marzo de 2022, en el cual se expresa lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"CLAUSULA PRIMERA: modificar la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Concesión No. 14807, la cual quedará así:

CLAUSULA CUARTA: el presente Contrato tendrá una duración total de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro minero. Parágrafo 1: para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la presente clausula pueda ser autorizada, EL CONCESIONARIO deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Parágrafo 2: al vencimiento del presente contrato y su prórroga EL CONCESIONARIO tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, y continuar con las labores de explotación sin suspensión de las mismas, mientras se perfecciona el nuevo contrato, y podrá ofrecer la sustitución de la obligación de revertir bienes al estado por la de pagar una suma equivalente al valor de tales bienes."

Al declararse la terminación del Contrato, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No.18407, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el día 24 de julio de 2023, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No.14807, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000194 del 25 de agosto de 2023, en donde se concluyó lo siguiente:

"A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- De acuerdo con lo observado durante el recorrido en campo realizado el 24 de julio de 2023, se determinó que se adelantan labores mineras de explotación de mineral de arcilla de acuerdo a la etapa contractual del título minero No. 14807.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *El título cuenta con Programa de Trabajos y Obras- PTO, aprobado mediante Auto GET-000129 del 19 de julio de 2013, para la Explotación de ARCILLAS de conformidad con el Concepto Técnico GET-149 con fecha del 19 de julio de 2013.*
- *El título cuenta con Instrumento Ambiental (PMA) establecido mediante la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con vigencia hasta el 21 de enero de 2024.*
- *El titular dio cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No.000470 de 18 de marzo de 2022, el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000083 del 07 de marzo de 2022.*
- *Publicar y actualizar de forma permanente el plano de riesgos en base a la matriz de peligros, firmado por la coordinadora del SG- SST.*
- *Publicar de manera permanente el plano de labores mineras actualizado en las carteleras y oficina del título minero."*

Por lo anterior, se requerirá lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, con relación a la obligación de la sociedad titular de allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que, de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por lo anteriormente establecido, se determina que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido.

ESTUDIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA

Una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se estableció que, para el 27 de marzo de 2025, el Nit No. 860522351-0 de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, se encuentra Activa y La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Por su parte, frente a los antecedentes de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, se evidenció que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes ante la Procuraduría General de la Nación, como consta en el Certificado Ordinario No. 267239482, de igual manera, no se encuentra reportado como responsable fiscal, código de verificación No. 8605223510250327161604 de la Contraloría General de la Republica.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **Nº14807**, por vencimiento del plazo concedido, otorgado a la sociedad titular LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **14807**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con Nit. 860522351-0, titular del Contrato de Concesión **Nº14807**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía de Bogotá D.C., para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **14807**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **14807** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese personalmente** el presente acto administrativo a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S, identificada con Nit. 860522351-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **14807**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No 14807 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Piñeros

Revisó: Diana Carolina Piñeros, Joel Dario Pino Puerta, Iliana Rosa Gomez Orozco

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA
RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 39 DE 08 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA
RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSÉ ALFREDO GARZON CHÁVEZ suscribieron el contrato de concesión No. LLH-08162X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1,3543 hectáreas por el termino de 30 años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2615 del 19 de octubre del año 2015, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAEZ, dentro del Contrato de Concesión No LLH-08162X, a favor del señor JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZÁBAL, acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 30 de diciembre de 2015.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

A través de la Resolución VSC No. 1121 del 29 de noviembre de 2019, se declaró la viabilidad de la renuncia al contrato de concesión No. LLH-08162X, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión No LLH-08162X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X

cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del contrato de concesión No. LLH-08162X según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 29 de octubre de 2025, los mismos reportan la siguiente información.

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ C.C 80413419	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Código de verificación No 8488229117	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 80413419251029111236, según reporte de la Contraloría General de la República
JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL C.C 79290735	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Código de verificación No 48511291116.	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 79290735251029111825, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del título minero, se observa que, si bien es cierto que se declaró terminado, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X

aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el título minero que a continuación se relaciona, no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar la liberación de áreas al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo sexto de la Resolución VSC No. 0001121 del 29 de noviembre de 2019, los cuales quedarán así:

ARTICULO SEXTO: *Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. LLH-08162X, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 1121 del 29 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a los señores **JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ y JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL** en su condición de titulares del contrato de concesión No. LLH-08161X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA
RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X**

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, continúense los trámites ordenados en la Resolución VSC No. 1121 del 29 de noviembre de 2019, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC - 39 de 08 de enero de 2026**, por medio de la cual SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 1121 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LLH-08162X, proferida dentro del expediente No LLH-08162X, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ** y **JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL**, el día 06 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0122. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 de febrero del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de febrero del 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001121 DE

(29 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor José Alfredo Garzon Chávez suscribieron el contrato de concesión No LLH-08162X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arena y Gravas Silíceas y Materiales de Construcción, en jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca, en un área de 1,3543 hectáreas por el termino de 30 años, contados a partir del 27 de marzo del año 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2615 del 19 de octubre del año 2015, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José Alfredo Garzón Chávez, dentro del Contrato de Concesión No LHH-08162X, a favor del señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal, acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 30 de diciembre de 2015.

Con radicado No 20195500882132 del 09 de agosto de 2019, los titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería, memorial de respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000946 del 26 de junio de 2019 y a su vez, solicitan se acepte la devolución del área otorgada, en virtud a que se ha demostrado que la misma es inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero.

El concepto técnico GSC-ZC No 000859 del 16 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

("...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR, el formato básico minero anual de los años 2017, 2018 y formato básico minero semestral del año 2019.
- 3.2 APROBAR, pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- 3.3 APROBAR, póliza minero ambiental No. 11-43-101007531, con una vigencia hasta el 10/082020.
- 3.4 El titular minero se encuentra al día por concepto de canon superficiario.
- 3.5 El titular minero se encuentra al día por concepto de formatos básicos mineros hasta el semestral del año 2019.
- 3.6 Pronunciamiento jurídico a radicado No. 20195500882132 del 09/08/2019, el titular minero allegó solicitud de renuncia al título minero No. LLH-08162X.
- 3.7 A la fecha del presente concepto técnico el titular minero SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones contractuales.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente se verifica que el día 09 de agosto de 2019, fue radicado el oficio No 20195500882132, por medio del cual, los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, solicitan a la Autoridad Minera que *se acepte la devolución del área otorgada*", lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, se traduce en una renuncia al contrato, toda vez que se argumenta que el área es incompatible con la minería y en ella no se puede desarrollar ningún tipo de actividad.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todas las bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas y como se observa en el concepto técnico GSC-ZC No 000859 del 16 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del expediente del contrato de concesión No LLH-08162X, se concluye que los titulares se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales al tiempo de la solicitud de renuncia, por consiguiente, es procedente aceptar la misma y como consecuencia de ello declarar la terminación del título.

Ahora bien, en cuanto a la póliza minero ambiental se informa a los titulares del presente contrato que deberán allegar la misma amparando los tres (3) años más, después de su terminación y esto se da, una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su período de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar viable la solicitud de renuncia radicada por los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No LLH-08162X, mediante el oficio No 20195500882132 del 09 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No LLH-08162X, suscrito con el señor José Alfredo Garzón Chávez identificado con Cédula de Ciudadanía No 80413419 de Bogotá D.C. y el señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal identificado con Cédula de Ciudadanía No 79290735 de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° LLH-08162X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Tocancipá Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No LLH-08162X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores José Alfredo Garzón Chávez y Jorge Arturo Mantilla Landazábal, en calidad de

001121

29 NOV. 2019

RESOLUCIÓN VSC No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

titulares del contrato de concesión No LLH-08162X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladiño C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Gulo, Abogada GSC
Filtró: Jose Maria Campo, Abogado VSC



GGN-2024-CE-1442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 1121 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONSECIÓN MINERA No. LLH-08162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No.LLH-08162X, fue notificada a los señores JOSE ALFREDO GARZON CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80413419 y JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZÀBAL identificado con cédula de ciudadanía No. 79290735, el día 06 de agosto de 2021, de conformidad con la publicación de notificación por Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0094; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2021, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3657 DE 24 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º 000585 del 28 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 11 de abril de 2017 a la doctora Sandra Liliana Sara Alonso, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Cucunubá, ejecutoriada y en firme el día 12 de abril de 2017, e inscrita el 25 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional, se resolvió en su artículo primero: "Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° SAR-11371, al MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, identificado con NIT N° 899999406-6, por un término de vigencia de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (159.750 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS Terciarias del Municipio de Cucunubá, Cundinamarca", con un área total, de 13.585 hectáreas ubicada en el municipio de CUCUNUBÁ en el departamento de CUNDINAMARCA.

Mediante Resolución VSC-ZC No. 837 de 29 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de abril de 2021, e inscrita el 28 de mayo de 2021 en el Registro Minero Nacional, se dispuso CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. SAR-11371, por el período comprendido entre el 25 de mayo del 2020 y el 25 de mayo del 2024 en virtud de la solicitud No. 20205501018652 del 11 de febrero del 2020.

La Autorización Temporal N° SAR-11371 NO CUENTA con viabilidad ambiental aprobada por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el polígono de la Autorización Temporal No. SAR-11371 presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

En el Informe de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 597 del 19 de noviembre del 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1987 del 30 de noviembre del 2021, notificado en estado N° 209 del 2 de diciembre del 2021, se concluyó lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

Durante el recorrido de inspección al área concesionada no se evidenció el adelantamiento de actividades o labores personal operativo o infraestructura minera, el área es objeto de usos agrícolas. Se evidenció en la parte del título dos frente de explotación en abandono sin signos recientes de actividad minera la visita contó con el acompañamiento del representante del titular.

El día 26 de octubre de 2021, se realizó visita de fiscalización integral al área del título minero No. SAR11371, en compañía de la ingeniera de minas DEYSY CAROLINA PEDRAITA, en calidad de contratista del titular minero, y se evidenció que no se están adelantando labores de explotación dentro del área otorgada por la ANM.

No se evidenció impactos negativos a los componentes Abiótico y Biótico productos de actividades mineras o labores abandonadas y/o alguna situación que pueda generar alguna contingencia ambiental a que cause riesgo a las personas.

Se recuerda al titular minero que debe abstenerse de adelantar actividades y/o labores de construcción y montaje o explotación hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado.

El título minero no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al título minero.

Durante la visita de fiscalización no se evidenció labores de explotación por fuera del área."

A su turno, a través del Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL GSC-ZC N° 140 del 4 de diciembre de 2024, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1765 del 23 de diciembre del 2024, notificado en Estado N° GGN-2024-EST-0223 del 26 de diciembre del 2024, se concluyó lo siguiente:

"11 CONCLUSIONES

El Seguimiento en Línea - SEL, al área de la autorización temporal No. SAR-11371, se realizó el día 24 de septiembre de 2024, en el cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por el beneficiario de dicha autorización temporal y fue diligenciada por la Señora Ángela Marcela Marroquín Rincón en calidad de secretaria de minas del municipio de Cucunubá.

La autorización temporal No. SAR-11371 se encuentra vencida desde el 25 de mayo del 2024 según lo estipulado en el periodo de prórroga otorgado mediante la Resolución VSC-ZC-000837 de 29 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de abril de 2021, inscrita el 28 de mayo de 2021 en el Registro Minero Nacional.

Como resultado del Seguimiento en Línea – SEL realizado el día de 24 septiembre de 2024, se pudo constatar que en el área de la autorización temporal No. SAR-11371 no se encuentran desarrollando actividades extractivas de mineral; por tanto, se determinaron las siguientes recomendaciones:

-Abstenerse de desarrollar labores mineras correspondientes a las etapas de construcción montaje y/o explotación dentro de la autorización temporal No. SAR-11371 toda vez que no cuenta con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, el polígono de la Autorización Temporal No. SAR-11371 No presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

De acuerdo con lo manifestado por la Señora Angela Marcela Marroquín Rincón en calidad de secretaria de minas del municipio de Cucunuba delegada para el desarrollo del Seguimiento en Línea – SEL realizado el 24 de septiembre del 2024, No se encontró presencia de minería ilegal en el área de la autorización temporal No. SAR-11371”.

Por su parte, mediante Auto GSC-ZC N° 132 del 5 de febrero del 2025, notificado mediante Estado N° 23 del 7 de febrero del 2025, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 82 del 27 de enero de 2025 que concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia SAR11371 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres I y II y del 2024, diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, toda vez que los mismos no reposan en el expediente.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 225 del 5/03/2018 el cual fue REITERADO mediante Auto 463 del 27/06/2023 para que allegara el FBM semestral y anual 2017.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No.155 del 18/02/2019 el cual fue REITERADO mediante Auto 463 del 27/06/2023 para que allegara el FBM semestral y anual 2018

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 1696 del 11/10/2019 para que allegara el FBM semestral 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 538 del 18/03/2021 para que allegara el FBM anual 2019 y 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 165 del 28/01/2022 para que allegara el FBM anual 2021.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 463 del 27/6/2023 para que allegara el FBM anual 2022.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 447 del 01/03/2021 para que allegara el FBM anual 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No. 165 del 28 de enero de 2024 notificado por estado jurídico No. 15 del 1 de febrero de 2022 para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020 y I, II, IV de 2021, diligenciado a su totalidad, con su respectivo recibo de pago si diera a lugar a ello.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 463 del 27 de junio de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST- No. 102 del 30 de junio de 2023 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al trimestre III del año 2021; trimestre I, II, III y IV del año 2022 y al trimestre I del año 2023 diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, toda vez que los mismos no reposan en el expediente.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha del presente concepto técnico el beneficiario de la Autorización Temporal No. SAR-11371 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del AUTO GSC-ZC No. 447 del 1 de marzo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST- No. 36 del 5 de marzo de 2024 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2023, diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, toda vez que los mismos no reposan en el expediente.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que la autorización temporal se encuentra terminada desde el 25 de mayo de 2024 y no se evidencia dentro del expediente solicitud de prórroga.

3.13 INFORMAR al titular que esta por generarse la obligación y deberá presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM - Anna Minería el Formato Básico Minero Anual del año 2024, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. SAR-11371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal N° SAR-11371 se tiene que desde el día 25 de mayo del 2024, se venció el plazo para la cual fue otorgada, razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera procederá a declarar su terminación.

Con tal propósito, se procederá a ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

Artículo 116. Autorización Temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Por su parte el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

Conforme con lo anterior, respecto a las obligaciones que le asistían al Municipio de Cucunubá en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° SAR-11371, realizada la revisión documental del expediente, se evidencia lo siguiente:

1. Del Auto GSC-ZC No. 1696 del 11 octubre del 2019, notificado mediante estado jurídico No. 162 el 21 de octubre del 2019, persiste el incumplimiento respecto a:
 - Allegar el FBM semestral 2019, por medio del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.
2. Del Auto GSC-ZC-000538 del 18 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No.045 del 26 de marzo de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:
 - Presentar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme expedido por la Autoridad Ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o una certificación expedida por la misma en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
 - Presentar de Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores, los cuales deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.
3. Del Auto GSC-ZC No. 165 del 28 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 15 del 1 de febrero de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

- Presentar el Formato Básico Minero anual de 2021, con su respectivo plano Georreferenciado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
 - Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I de 2020 y I, II, IV de 2021, diligenciado a su totalidad, con su respectivo recibo de pago si diera a lugar a ello.
- 4.** Del AUTO GSC-ZC No. 463 del 27 de junio de 2023, notificado por estado GGN-2023-EST- No. 102 del 30 de junio de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:
- Presentar a través de ANNA Minería el Formato Básico Minero Anual 2022.
 - Presentar a través de ANNA Minería los FBM semestral y anual 2017 y 2018.
 - Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes al trimestre III del año 2021; trimestre I, II, III y IV del año 2022 y al trimestre I del año 2023 diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- 5.** Del Auto GSC-ZC No. 447 del 1 de marzo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST- No. 36 del 5 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:
- Presentar a través de ANNA Minería el FBM anual 2023
 - Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2023, diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, toda vez que los mismos no reposan en el expediente.
- 6.** Auto GSC-ZC N° 132 del 5 de febrero del 2025, notificado mediante Estado N° 23 del 7 de febrero del 2025:
- El Formato Básico Minero Anual 2024, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería.
 - Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres I y II y del 2024, diligenciados en su totalidad, con los respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, toda vez que los mismos no reposan en el expediente.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que en los casos de las Autorizaciones Temporales en las que se verificó por parte de la Autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, Licencia Ambiental y Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción por el incumplimiento a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal N° SAR-11371.

Ciertamente, atendiendo a las conclusiones del Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL GSC-ZC N° 140 del 4 de diciembre de 2024, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1765 del 23 de diciembre del 2024, notificado en Estado N° GGN-2024-EST-0223 del 26 de diciembre del 2024, se tiene que no se desarrolló actividad minera en el área de la Autorización Temporal N° SAR-11371, lo cual ya había sido verificado anteriormente en el Informe de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 597 del 19 de noviembre del 2021, por lo cual se hace necesario dar aplicación al lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

Situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna; como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros; por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que no es procedente imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° SAR-11371, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, identificado con NIT 899999406-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° SAR-11371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al Autorización Temporal N° SAR-11371 en el sistema gráfico de la entidad -SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371**

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y la Alcaldía del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ**, identificado con NIT 899999406-6, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° SAR-11371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: David Steven Semanate Garzon

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Felix Mauricio Ibarra Guevara, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba

GGDN-2026-CE-0097

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC - 3657 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SAR-11371", proferida dentro del expediente SAR-11371, fue notificado electrónicamente al MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ mediante notificación electrónica enviada el 29 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3228; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de enero de 2026**, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 10 de febrero de 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3662 DE 24 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC N° 00011 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KKC-11334X"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2018, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, suscribieron el contrato de concesión No. KKC-11334X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 0.9914 hectáreas, distribuidas en una zona, localizado en jurisdicción del municipio de GUATAQUÍ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de abril de 2018, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras y tampoco cuenta con instrumento de control ambiental.

Mediante artículo primero de la Resolución VSC No. 000227 del 31 de marzo de 2022 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (Con consecutivo de notificación electrónica GGN-2022-EL-01500 del 30/06/2022) resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por Javier Antonio Rojas Laverde para el Contrato de Concesión No. KKC-11334X, mediante radicado No.20211001550492 del 13 de noviembre de 2021 y 20211001564222 de 23 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto"

A través de la Resolución VSC No. 00011 del 8 de febrero de 2023 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se declaró la viabilidad de la renuncia al contrato de concesión No. KKC-11334X, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, previo recibo del área objeto del contrato."

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC N° 00011 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KKC-11334X

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme, según la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1155, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación del titular del contrato de concesión No. KKC-11334X según el Registro Minero Nacional-RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 28 de octubre de 2025, los mismos reportan la siguiente información.

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE C.C 19369169	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Código de verificación No 12313271170	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19369169251027170125, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del título minero, se observa que si bien es cierto se declaró terminado, su área no se liberó del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC N° 00011 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KKC-11334X

aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el título minero KKC-11334X no se ha liberado el área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar la liberación de áreas al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo séptimo de la Resolución VSC No. 00011 del 8 de febrero de 2023, el cual quedará así:

ARTICULO SEPTIMO: *Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. KKC-11334X, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 00011 del 8 de febrero de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese personalmente** al señor el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE** en su condición de titular del contrato de concesión No. KKC-11334X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, continúense los trámites ordenados en la Resolución VSC No. 00011 del 8 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEPTIMO DE LA
RESOLUCION VSC N° 00011 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. KKC-11334X**

febrero de 2023, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero para la inscripción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC - 3662 DEL 24 DE DICIEMBRE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC N°00011 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KKC-11334X", proferida en el expediente No. KKC-11334X, fue notificado electrónicamente el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE mediante notificación electrónica enviada el 29 de diciembre de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-3229; quedando ejecutoriada y en firme **el día 15 de enero de 2026**, como quiera que, CORRIGE el artículo séptimo de la Resolución VSC No. 00011 del 8 de febrero de 2023 y que, además no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 10 de febrero de 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000011

(FEBRERO 08 DEL 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2018, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, suscribieron el contrato de concesión No. KKC-11334X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 0.9914 hectáreas, distribuidas en una zona, localizado en jurisdicción del municipio de GUATAQUÍ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de abril de 2018, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras y tampoco cuenta con instrumento de control ambiental.

Mediante artículo primero de la Resolución VSC No. 000227 del 31 de marzo de 2022. (Con consecutivo de notificación electrónica GGN-2022-EL-01500 del 30/06/2022) resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por Javier Antonio Rojas Laverde para el Contrato de Concesión No. KKC-11334X, mediante radicado No.20211001550492 del 13 de noviembre de 2021 y 20211001564222 de 23 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”

Por medio del radicado No. 20221002034192 del 26 de agosto de 2022, el titular allegó comunicación con el asunto: “RESPUESTA AL AUTO GSC-ZC N.º 192 DE ENERO DE 2022 DEL TÍTULO MINERO KKC-11334X Y RENUNCIA IRREVOCABLE AL MISMO TÍTULO”

A través del Concepto Técnico GSC-ZC 000879 del 26 de octubre de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, donde se concluye entre otras lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 04 de julio de 2022, por un valor de \$16523.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 04 de julio de 2022, por un valor de \$16523.

3.3 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No. 10898445, se evaluó el Formato Básico Minero semestral del 2018 presentado con número de radicado No.57558 del 25/AGO/2022, a través del sistema integral de gestión minera AnnA minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda APROBAR Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.5 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No. 9926515, se evaluó el formato básico minero anual del 2018 presentado con número de radicado No. 49452 del 20/ABR/2022, a través del sistema integral de gestión minera AnnA minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda APROBAR Formato Básico Minero correspondiente al año 2018, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.6 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No. 9624036, se evaluó el formato básico minero anual del 2021 presentado con número de radicado No. 46753 del 19/MAR/2022, a través del sistema integral de gestión minera AnnA minería y se concluyó lo siguiente:

- Se recomienda APROBAR Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.7 PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 20221002034192 del 26 de agosto de 2022 toda vez que esta es **TÉCNICAMENTE VIABLE**, dado que una vez verificada la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, y realizada la presente evaluación técnica se evidencia que respecto a las obligaciones técnicas el titular a la fecha de la presentación de la renuncia; 26 de agosto de 2022, se encuentra a paz y salvo.

3.8 El Contrato de Concesión No. KKC-11334X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KKC-11334X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular Se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. KKC-11334X, y teniendo en cuenta que el radicado ANM No. 20221002034192 del 26 de agosto de 2022, donde el titular minero manifiesta RENUNCIA al título minero KKC-11334X, cuyo titular es el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE; visto lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. KKC-11334X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 000879 del 26 de octubre del 2022 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE con cédula No 19369169, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. KKC-11334X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. KKC-11334X.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

“Artículo 280 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - PÓLIZA MINERO AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima Primera del Contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No.19369169, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, cuyo titular minero es el señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, identificado con cédula No. 19369169, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal— a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, identificado con cédula No.19369169, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – APROBAR las siguientes obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC 000879 del 26 de octubre de 2022:

1. Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$16523.
2. Formato Básico Minero Semestral y Anual correspondiente al año 2018.
3. Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Guataqui – Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. KKC-11334X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento al señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No.19369169 del Concepto Técnico GSC-ZC 000879 del 26 de octubre de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE, identificado con cédula No. 19369169, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. KKC-11334X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo / Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-1155

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 11 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KKC-11334X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **KKC-11334X**, fue notificada al señor **JAVIER ANTONIO ROJAS LAVERDE** mediante aviso radicado bajo el número **20232120926511**, entregado el 22 de Marzo de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Julio de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000072 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron contrato de concesión No. **EIU-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 53 hectáreas y 975 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de FUSAGASUGÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad lo siguiente:

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771); el saldo faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) ...para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención... para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Con Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, el artículo tercero dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000760 del 14 de septiembre de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, respecto a presentar:

-El Formulario para declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018.

-El Formato Básico Minero anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018.

-Los planos de labores mineras de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

y bajo causal de caducidad respecto a presentar:

-El saldo faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por la suma de tres mil setecientos setenta y un pesos MCTE(3.771); el saldo faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por la suma de Doscientos cuarenta y seis pesos Mcte (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420)

-La renovación de la póliza minero ambiental que ampara la etapa de explotación del contrato de concesión en mención.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución VSC No 001184 del 15 de noviembre de 2018 ejecutoriada el 18 de junio de 2019 mediante el cual se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, (...) para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020 respecto a presentar:

-El Formato Básico Minero semestral de 2019, anual de 2018 con su respectivo plano de labores.

-Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías. con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestres de 2018; I, II, III, IV trimestre-2019

Y bajo causal de caducidad respecto a presentar:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-La constitución de la póliza minero ambiental. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, por parte del titular el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, el artículo tercero de la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, y el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” y “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771), tercer año de la etapa de Exploración por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420), por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental y por el reiterado incumplimiento por no presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) y treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los siguientes actos administrativos:

Para el Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de noviembre de 2018.

Para la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 1 de agosto de 2019.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020.

Lo anterior, sin que a la fecha el titular DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EIU-101** y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.
- b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.
- c) La suma de TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.
- d) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EIU-101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentran en la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EIU-101, otorgado al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO identificado con la C.C. No. 79.378.782 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIU-101, suscrito con el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, identificado con la C.C. No 79.378.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIU-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO en su condición de titular del contrato de concesión N° EIU-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO identificado con la C.C. No. 79.378.782 titular del contrato de concesión No. EIU-101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.
- b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.
- c) La suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EIU-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000760 del 14 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, en su condición de titular del contrato de concesión No. EIU-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000277 DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, suscribieron contrato de concesión No. EIU-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 53 hectáreas y 975 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de FUSAGASUGÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad lo siguiente:

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771); el saldo faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y el saldo faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) ...para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

“Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención... para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, el artículo tercero dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. EIU-101, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, dispuso:

Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Por medio de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591 al señor Diego Iván Mojica Corchuelo, se declaró la caducidad del contrato de concesión, la terminación y se tomaron otras determinaciones.

Con radicado No 20221001748572 del 14 de marzo de 2022, el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo, interpuso memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

Con radicado No 20221001750462 del 15 de marzo, el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo, interpuso memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591 al señor Diego Iván Mojica Corchuelo, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, el 14 de marzo de 2022 mediante el radicado No 20221001748572 y el 15 de marzo de 2022 con el radicado No 20221001750462, así las cosas, se observa que los escritos de recurso de reposición tenían plazo de presentación hasta el 10 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que titular fue notificado electrónicamente el 24 de febrero de 2022 por medio del oficio No 20222120871591¹, por lo tanto, el plazo para allegarlos fue el descrito previamente y no el 14 y 15 de marzo de 2022, pues los términos que fundamenta el apoderado no son compatibles con la actuación administrativa, ya que los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencia a la notificación de providencias judiciales, pues en las notificaciones electrónicas el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4° estableció que el mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración².

Así las cosas y en vista de la extemporaneidad de los oficios radicados el 14 y 15 de marzo de 2022, en el presente acto administrativo y con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley

¹ **Ley 1437 de 2011 - Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² Decreto 491 de 2020: **ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1437 de 2011³, se procede a rechazar los escritos de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022

No obstante, teniendo que los oficios de recurso de reposición presentados el 14 y 15 de marzo de 2022, se rechazan por medio del presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Minería hará las siguientes precisiones jurídicas respecto de la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente son los siguientes:

A. *Pérdida de prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión No. EIU-101 - Referente a los literales "a", "b" y "c" de los presuntos incumplimientos señalados en la Resolución VSC No. 00072 de 2.022 El literal a de los presuntos incumplimientos señalados en la resolución VSC No. 00072 de 2.022 determina:*

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIU- 101 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

a) La suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008.

b) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009.

c) La suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420) más los intereses que se generen desde el 18 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010.

En relación con lo anterior, la resolución VSC No. 00072 de 2.022 señala: "mediante Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, el artículo tercero de la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019, y el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no acreditar los pagos faltantes por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (3.771), tercer año de la etapa de Exploración por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$246) y primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.420), por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental y por el reiterado incumplimiento por no presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad

³ **Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite de vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras PTO." (Subraya fuera de texto)

En concordancia de lo anterior, el artículo señala:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (Negrita y subraya fuera de texto)

Señala la resolución VSC. 000072 de 2.022 que "el Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, vendiéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de noviembre de 2018", por lo anterior, de conformidad con el artículo 288 precedentemente citado, el funcionario de conocimiento debió declarar la caducidad del título minero a más tardar en fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018), por lo que a fecha presente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no cuenta con la prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión dar por terminado el contrato de concesión, sin previamente requerir al concesionario para que subsane las faltas o formule su defensa.

A su turno, señala la resolución VSC. 000072 de 2.022 que "el Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, vendiéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2020.", es así que a fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2.020) el funcionario debía declarar la caducidad del título minero, por lo que a fecha presente la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA no cuenta con la prerrogativa exorbitante o excepcional de declarar la caducidad del contrato de concesión dar por terminado el contrato de concesión, sin previamente requerir al concesionario para que subsane las faltas o formule su defensa.

Por todo lo anterior en impetuoso que la Agencia Nacional, atendiendo al precepto citado precedentemente profiera resolución de trámite que señale las causales por las cuales se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión y conjuntamente otorgue un plazo o mayor a treinta (30) días para que el mismo subsane las faltas allí señaladas o, en caso contrario, formule su defensa.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y atendiendo que a fecha presente sólo han transcurrido diez (10) días desde la notificación de la Resolución VSC No. 00072 de 2.022, el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO se encuentra en oportunidad para subsanar los presuntos incumplimientos señalados en los literales a, b, y c de la resolución en tratando.

Por lo anterior, a fecha presente el señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO, se encuentra cumplido en las obligaciones por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2007 hasta el día 27 de diciembre de 2008; canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2008 hasta el día 27 de diciembre de 2009 y canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el día 27 de diciembre de 2010, como se evidencia en las nota crédito 220500, 2200499 y 2200497.

b. Referente al literal "d" de los presuntos incumplimientos señalados en la Resolución VSC No. 00072 de 2.022.

El literal d de los presuntos incumplimientos señalados en la resolución VSC No. 00072 de 2.022 determina:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIU- 101 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

d) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$42.233.916), por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019. La cual se encuentra en proceso de cobro coactivo mediante Auto 56 del 16 de marzo de 2021.

En consonancia con lo anterior, se señala que el proceso de cobro coactivo referenciado se encuentra suspendido por cuanto cursa acción de controversias contractuales que pretende la nulidad de las resoluciones No. 001184 de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) “por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. EIU-101 y se toman otras determinaciones”, y No. 0413 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 001184 del 15 de noviembre de 2018 “Por el cual se libra Mandamiento de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo No 30-2021 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM contra el señor DIEGO IVAN MOJICA CORCHUELO, identificado con CC 79.378.782, por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No EIU-101”.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”⁴.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla

Se tiene que la caducidad del contrato de concesión No EIU-101, surgió por los incumplimientos a los requerimientos realizados en los siguientes actos administrativos; Auto GSC-ZC 001063 de 01 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 149 del día 08 de octubre de 2018, Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 18 de junio de 2019 y Auto GSC ZC 000242 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del día 13 de febrero de 2020, en los que se requirieron conforme lo establecido en los literales d), f) e (i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” y “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión y con dichos requerimientos se comportaron periodos para subsanar como el 22 de noviembre de 2018, 01 de agosto de 2019 y 05 de marzo de 2020.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Véase que la autoridad minera garantista del concesionario dio más que un plazo suficiente para que acreditara lo debido, renovara la póliza minero ambiental y radicara los instrumentos técnicos y ambientales para su estudio, pero estas condiciones no se dieron a lo largo del tiempo y no es justificante expresar que al no haberse caducado en los términos del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se deban iniciar los requerimientos. La inobservancia con las obligaciones y actos administrativos emitidos por la autoridad minera son más que evidentes, deja en evidencia que el interés por continuar con el contrato de concesión era poco y es en razón a los incumplimientos reiterados a lo largo del tiempo que se configuró la caducidad que fue decretada mediante la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022.

Se concluye de lo anterior, que el cargo esgrimido no permitía establecer una decisión distinta a la adoptada en la resolución que declaró la caducidad, por lo que no prospera en esta instancia.

Aunado a lo anterior, no es aceptable el argumento en los escritos de recurso de reposición al expresar que no es posible caducar el contrato y declarar obligaciones por estar el proceso de cobro coactivo No 30-2021, suspendido por cursar acción de controversias contractuales que pretenden la nulidad de las resoluciones VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, que impuso multa por la suma de cuarenta y dos millones doscientos treinta y tres mil novecientos dieciséis pesos (\$42.233.-916), sanción que nació por el incumplimiento en la presentación del PTO y Licencia Ambiental.

La razón de no aceptar el argumento del apoderado es que por medio del Auto del 23 de septiembre de 2021, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial del Girardot, se aceptó el retiro de la demanda por petición del apoderado judicial del señor Diego Iván Mojica Corchuelo en el cual se pretendía la Litis en contra de las resoluciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo, en esta medida el argumento del apoderado en esta oportunidad no tiene sustento probatorio, lo que permite concluir que al no existir de por medio decisión judicial que controvierta la Resolución VSC 001184 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 000413 del 31 de mayo de 2019, el acto se predica totalmente válido y eficaz, por lo que la decisión de caducar por incumplimiento grave y reiterado del literal i) del artículo 112 de la Ley 685, está ajustada a derecho, en esta medida el segundo cargo tampoco es procedente y no da lugar a modificar la decisión de caducar el contrato de concesión No EIU-101.

De lo expuesto, es pertinente concluir que mediante el presente acto administrativo se procede confirmar la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, que declara la caducidad, terminación y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No EIU-101.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Rechazar** por extemporáneos los oficios radicados No 20221001748572 del 14 de marzo y No 20221001750462 del 15 de marzo, por el Doctor Marco Fidel Mosquera Angarita en calidad de apoderado del señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** la Resolución VSC No 000072 del 11 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Diego Iván Mojica Corchuelo titular del contrato de concesión No EIU-101, a través de su apoderado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-2438

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC- 000277 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **EIU-101**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000072 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electrónica al **Dr. MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA** en su calidad de apoderado del señor **DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO**, el día 01 de agosto de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01730**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

GGDN-2026-CV-0020

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería deja constancia que, dentro del trámite de notificación de **la Resolución VSC-000277 del 21 de abril de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000072 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. EIU-101 y se toman otras determinaciones”**, proferida dentro del expediente EIU-101, se expidió la Constancia de Ejecutoria No. **GGN-2022-CE-2438 del 02 de agosto de 2022.**

Mediante la citada constancia se dejó ejecutoriada y en firme la Resolución **VSC-000277 del 21 de abril de 2022, con fecha de ejecutoria 02 de agosto de 2022.**

No obstante, teniendo en cuenta que en la **Resolución VSC-000277 del 21 de abril de 2022** se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000072 del 11 de febrero de 2022, se advierte que en la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-2438 no se indicó expresamente la ejecutoria de esta última.

En consecuencia, se procede a aclarar la **Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-2438 del 02 de agosto de 2022**, en el sentido de precisar que quedaron ejecutoriadas y en firme tanto la Resolución **VSC No. 000072 del 11 de febrero de 2022** como la **Resolución VSC-000277 del 21 de abril de 2022, ambas con fecha de ejecutoria 02 de agosto de 2022.**

Lo anterior, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de febrero de 2026.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES